



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 007 /2023

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del C. [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. En doce de julio de dos mil veintiuno, la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió la orden de inspección PFPA/10.1/2C.27.1/0150/2021, dirigida a [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS UBICADO EN AVENIDA VICTORIA SÁNCHEZ, LOTE NÚMERO 3, MANZANA 110, EN GUERRERO NEGRO, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en trece de julio de dos mil veintiuno, el C. RENÉ LUIS AGUILAR VAZQUEZ, inspector adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; practicó visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en AVENIDA VICTORIA SÁNCHEZ, LOTE NÚMERO 3, MANZANA 110, EN GUERRERO NEGRO, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; levantándose al efecto el acta de inspección BCS-RP-009/2021, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a persona inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, sin embargo, no compareció ante esta unidad administrativa para realizar manifestaciones o presentar las pruebas que considerara pertinentes, por lo cual se le tuvo por perdido dicho derecho de conformidad con lo que prevé el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. El tres de octubre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas y de seguridad PFPA/10.1/2C.27.1/233/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección BCS-RP-009/2021; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas y de seguridad le fue notificado a la persona inspeccionada el doce de octubre de dos mil veintidós.



2023
Francisco
VILLA

INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 007 /2023

CUARTO. El C. [REDACTED] no compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para realizar manifestación alguna o para presentar las pruebas que considerara pertinentes en relación con las irregularidades que le fueron imputadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas y de seguridad PFPA/10.1/2C.27.1/233/2022, a pesar de que se le concedieron quince días hábiles para hacerlo, por lo cual se le tuvo por perdido dicho derecho de conformidad con lo que dicta el contenido del numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. Que mediante acuerdo número PFPA/10.1/2C.27.1/005/2023 notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha doce de enero del año dos mil veintitrés, se puso a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 3 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1º, 2 fracción XXXI inciso a, 3º párrafo segundo, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, Y XIX del 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 18, 57 fracción V, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 40, 41 párrafo segundo y 45 primer párrafo, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV, 83 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 1, 2º fracción III, 3º fracciones I, III, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXIV, 4º, 5º fracciones I, II, III, V, XI, XIX, XXII, 6º, 36, 37, bis, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 bis, 173, 176 y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAF, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

3

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

II. Derivado de la diligencia de inspección de trece de julio de dos mil veintiuno se levantó el acta de inspección BCS-RP-009/2021, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas PFPA/10.1/2C.27.1/233/2022 de tres de octubre de dos mil veintidós, instaurando procedimiento administrativo en contra del [REDACTED]

[REDACTED] por las presuntas infracciones que a continuación se mencionan:

1. Toda vez que al momento de la inspección NO contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el acopio de residuos peligrosos consistentes en: un tanque de acero fijo en sentido horizontal conteniendo aproximadamente 12,000 litros de aceite lubricante gastado, tres tibores de plástico (conteniendo aproximadamente 580 litros de aceite lubricante gastado) dos cubetas de plástico (conteniendo aproximadamente 29 litros de aceite lubricante gastado), un contenedor tipo tote conteniendo aproximadamente 100 litros de aceite lubricante gastado, siete tibores de plástico conteniendo aproximadamente 980 kilogramos de tierra contaminada con hidrocarburo, un tibor conteniendo aproximadamente 100 kilogramos de sólidos impregnados (trapos y otros sólidos) tres tibores plástico conteniendo aproximadamente 40 kilogramos de tapas de cubetas de plástico y envases vacíos de aceite lubricante, un contenedor tipo tote conteniendo aproximadamente 400 kilogramos de diversos sólidos impregnados con hidrocarburos, 10 tibores conteniendo envases vacíos de aceite lubricante usado, 6 tibores de plástico conteniendo aproximadamente kilogramos de diversos sólidos impregnados, un contenedor tipo tote conteniendo 500 aproximadamente 200 kgs de tapas de residuos sólidos, probablemente acreditándose una infracción a lo establecido en el artículo 50 fracción III y 106 fracciones I y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Probable infracción a lo establecido a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no cuenta con una área que cumpla las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos los cuales fueron encontrados al momento de la visita de inspección.
3. Probable infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 45 fracción I, II, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior debido a que no se da cumplimiento a la normativa relativa a la identificación, clasificación y etiquetado de los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección.
4. Toda vez que al momento de la inspección NO demostró contar con el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la Cédula de Operación Anual ni con la constancia de recepción; probable infracción a lo dispuesto por el diverso 40, 41, 42, 46 y 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
5. Toda vez que al momento de la inspección NO demostró contar con una garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran ocasionar con el acopio de residuos peligrosos, así como programa de contingencias; probable infracción a lo dispuesto por el diverso 40, 41, 42, 46, 50 fracción VII, 81, 106 fracción II



2023
Francisco
VILLA

INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NUM. PPA/10.2/2C.27.1/0014-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PPA/10.72C.27.1/007/2023

os, así como 76 del Regla-

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas PFP/10.1/2C.27.1/233/2022 de tres de octubre de dos mil veintidós, se otorgó al [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que comparecieran y expusieran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a la irregularidad imputada en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas que le fue notificado a la persona implicada el doce de octubre de dos mil veintidós; por lo que dicho plazo corrió

del día trece de octubre al tres de noviembre, siendo hábiles los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octuk. así como 1 y 3 de noviembre; e inhábiles los días 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de octubre así como 2 de noviembre, todos los anteriores correspondientes al año dos mil veintidós.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, el [REDACTED] no compareció ante esta Oficina de Representación, para realizar manifestaciones y/o presentar las pruebas que considerará pertinentes en relación con la irregularidad que le fue imputada, por lo que esta autoridad procede al análisis de la referida irregularidad al tenor de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa:

IRREGULARIDAD 1

No cuenta con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el acopio de residuos peligrosos.

En relación a la irregularidad que se analiza, el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala lo siguiente:

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

34

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 007 /2023

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

(...)

III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros.

Del contenido del precepto legal citado, se desprende la obligación que tiene toda persona, física o moral, de obtener una autorización para llevar a cabo el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos que genere un tercero, cuya autorización única y exclusivamente es emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Y en contraste a ello, se desprende del acta de inspección BCS-RP-009/2021, lo siguiente:

"...1.- Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de acopio de residuos peligrosos de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (...) Al respecto, al momento de la visita de inspección se observa que el visitado, [REDACTED] realiza la actividad de prestación de servicio de acopio de residuos peligrosos, para lo cual cuenta con un almacén temporal de aproximadamente 9 metros por 9 metros en un predio de aproximadamente 20 metros por 40 metros (800 metros cuadrados) ubicado en calle Victoria Sánchez Lote número 3 Manzana 110, en Guerrero Negro, municipio de Mulegé, Baja California Sur.

2.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos (...) se le solicita al visitado que exhiba al momento de la presente visita de inspección el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos. Al respecto, el visitado manifiesta que sí cuenta con dicha autorización, pero al momento de la presente visita de inspección no presenta autorización expedida por Autoridad competente que le permita realizar la actividad de prestación de acopio de residuos peligrosos..."
(Sic)

(Énfasis añadido)

Del estudio de los hechos anteriores, se desprende que el [REDACTED] realiza actividades de prestación de servicio de acopio de residuos peligrosos en un almacén temporal de 9 metros cuadrados, ubicado en Calle Victoria Sánchez, Lote 3, Manzana 110, Guerrero Negro, Municipio de Mulegé, Baja California Sur; actividades que realiza sin el amparo de la autorización que para tales efectos emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aunado a lo anterior, se le otorgaron quince días hábiles al [REDACTED] con el efecto de que presentara ante esta autoridad la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, y no hizo uso de su derecho por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía.

Así es dable llegar a la conclusión de que, del estudio de las constancias que corren agregadas al expediente en que se



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

El presente documento es una copia de la información que se encuentra en el expediente de la Inspección Ambiental, y no debe ser utilizado para fines legales o administrativos.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

actúa, el [REDACTED] NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad que se analiza, por lo cual se tiene por ACREDITADA la violación al artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, configurándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción I del referido ordenamiento, el cual reza lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;

...

Por lo tanto, de conformidad con el referido artículo, se desprende que debe ser sancionada toda persona que almacene residuos peligrosos sin contar con la autorización para tales efectos, y tal como quedó acreditado, el C. [REDACTED] realiza actividades de prestación de servicio de acopio de residuos peligrosos en un almacén temporal de 9 metros cuadrados, ubicado en Calle Victoria Sánchez, Lote 3, Manzana 110, Guerrero Negro, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, y durante la secuela procedimental, el infractor no acreditó contar con la debida autorización para prestar el servicio de acopio de residuos peligrosos a terceros.

Por otro lado, y por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 2

No cuenta con una área que cumpla las condiciones que marca la Ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos.

En relación a la irregularidad que se analiza, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Del contenido del precepto legal citado, se desprende la obligación que tiene toda persona física o moral, que genere o maneje residuos peligrosos, de manejarlos de conformidad con lo que prevé la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; en ese sentido, el artículo 5 fracción XVII de la Ley en cita, define al manejo integral de los residuos peligrosos de la siguiente manera:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XVII. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

15

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 007 /2023

disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

El presente documento tiene como finalidad informar a las autoridades competentes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de residuos peligrosos, en el Estado de Baja California Sur.

Es decir, el manejo integral de los residuos peligrosos engloba a las actividades de:

- Reducción de la fuente
- Separación
- Reutilización
- Reciclaje
- Co-procesamiento
- Tratamiento biológico, químico o térmico
- Acopio
- Almacenamiento
- Transporte y;
- Disposición final de los residuos

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Dichas actividades, se pueden llevar a cabo de forma individual o combinadas de tal forma que el manejo realizado a los residuos peligrosos se adapte a las condiciones y necesidades de cada lugar; así mismo al desplegar la realización de cualquiera de esas actividades, se debe cumplir con los objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

Por lo que una vez señalado que el manejo integral engloba a las actividades de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, es factible colegir que estas actividades deben realizarse de conformidad con lo que prevé la propia Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y su Reglamento; luego entonces, el numeral 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley en cita, señalan lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad



2023
Francisco
VILA

INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PPPA/101/20.27.9/0097/2023

recipiente de mayor tamaño;

- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
- Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que, las personas que prestan servicios a terceros, como lo es el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, deben contar con un almacén temporal de residuos peligrosos el cual debe contener los requisitos que prevé el artículo 82 fracciones I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Y en contraste a ello, se desprende del acta de inspección BCS-RP-009/2021, lo siguiente:

"...3.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que haya generado con motivo de dichas actividades (...) c) el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con muros de concreto de una altura de aproximadamente 1.5 metros, aunque no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados d) cuenta con piso de concreto, aunque no cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño (...) f) no cuenta en el sitio con sistemas de extinción de incendios; manifiesta el visitado que, para atención de emergencias, cuenta con extintores, toallas absorbentes, así como un tabor contenedor de derrames, g) el área no cuenta con señalamientos y letreros



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

34

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 007 /2023

alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles; h) se observa que los recipientes que contienen residuos peligrosos no cuentan con identificación; El almacén temporal de residuos peligrosos es de tipo abierto (...) c) se observan en el almacén temporal, envases vacíos de aceite lubricante di filtros de aire de vehículos dispersos en el piso, a granel, así como en bolsas de plástico; d) se observa que los residuos peligrosos que pueden producir lixiviados están almacenados en contenedores, sin tapa, y a la intemperie, no están cubiertos los contenedores..” (Sic)

(Énfasis añadido)

Una vez que a supra líneas quedó acreditado que el [REDACTED] presta el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos a terceros, y del estudio de los hechos anteriores, se desprende que a pesar de que tenía la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que contuviera cuando menos los requisitos a que hace alusión el artículo 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección de mérito, el referido almacén de residuos, se encontraba en las condiciones siguientes:

- No contenía dispositivos para contener posibles derrames;
- No contaba con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención.
- No contaba con sistemas de extinción de incendios.
- No contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos.
- Los recipientes que contienen los residuos peligrosos no contenían identificación.
- Había residuos peligrosos a granel, dispersos por el piso.
- Los residuos peligrosos que podían generar lixiviados estaban almacenados en contenedores sin tapa y a la intemperie.

Derivado de lo anterior, se concluye que el [REDACTED] realiza actividades de acopio de residuos peligrosos, en favor de terceros, sin que cuente con un almacén que satisfaga los requisitos mínimos exigidos por el artículo 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Aunado a lo anterior, se le otorgaron quince días hábiles al [REDACTED] con el efecto de que presentara ante esta autoridad las probanzas mediante las cuales acreditara que contaba con un área que cumple con los requisitos del artículo 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y no hizo uso de su derecho por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía.

Así es dable llegar a la conclusión de que, del estudio de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, el [REDACTED] NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad que se analiza, por lo cual se tiene por ACREDITADA la violación al artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos en relación con el diverso 82 fracciones I y III de su Reglamento, configurándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II del referido ordenamiento, el cual reza lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 007 /2023

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

...

Por lo tanto, de conformidad con el referido artículo, se desprende que debe ser sancionada toda persona que incumpla las disposiciones relativas al manejo integral de los residuos peligrosos, y tal como quedó acreditado [REDACTED]

[REDACTED] no realiza el manejo integral de los residuos peligrosos que acopia, pues carece de un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con todas las especificaciones a que alude el multicitado artículo 82 y Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y durante la secuela procedimental, el infractor no acreditó mediante probanza alguna que ha regularizado sus obligaciones ambientales, y ya cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que satisfaga al cien por ciento los requisitos que exige la normatividad ambiental.

Por otro lado, y por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 3

No se da cumplimiento a la normativa relativa a la identificación, clasificación y etiquetado de los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección

En relación a la irregularidad que se analiza, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Del contenido del precepto legal citado, se desprende la obligación que tiene toda persona física o moral, que genere o maneje residuos peligrosos, de manejarlos de conformidad con lo que prevé la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; en ese sentido, el artículo 46 fracciones I, II, IV y V del Reglamento de la Ley en cita, señala lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

32

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. 001/170.270.271/009/2023

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: 1174/101/2023/009/2023

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen; así como, clasificar aquellos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas; ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Del contenido del precepto legal citado, se desprende la obligación que tiene toda persona, física o moral, que genera residuos peligrosos y está autocategorizada como pequeño o gran generador, de identificar y clasificar los residuos peligrosos que generan, además de que estos se deben manejar de forma separada y no mezclarse con aquellos que sean incompatibles entre sí; así también se deben marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos, sin dejar de lado que estos se deben almacenar adecuadamente en un almacén temporal que cumpla con las especificaciones a que hace alusión el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Adicionalmente, como ya fue acreditado, el [REDACTED] realiza la prestación del servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, más no genera residuos peligrosos, por lo que de la lectura del precepto 46 del Reglamento, se desprende que este no le es aplicable al inspeccionado en virtud de que este reglamenta las obligaciones de los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos y no así de los prestadores de servicios de acopio y almacenamiento; en ese tenor, es factible colegir que la probable irregularidad que se analiza queda DESVIRTUADA por no acreditarse una violación a las obligaciones que le impone la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos a los prestadores de servicios de acopio y almacenamiento.

Por otro lado, y por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 4

No demostró contar con el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la Cédula de Operación Anual.

En relación a la irregularidad que se analiza, el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



2023
Francisco
VELA

El presente es un documento de trabajo que contiene información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a personas físicas o identificables.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/10.2/2C.27.1/0099/2023
Resolución de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, del análisis del precepto en cita, se desprende la obligación que tiene toda persona que genere residuos peligrosos y que, además, se encuentre autocategorizada como gran generador de residuos, de:

- Registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Someter un plan de manejo de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Contar con una bitácora de residuos peligrosos;
- Presentar el informe anual acerca de la generación de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente.

Sin embargo, como ya fue analizado con anterioridad en el presente proveído, el [REDACTED] realiza la actividad de prestación de servicios a terceros consistentes en el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, y no así genera los mismos; por lo que de la lectura del precepto que se cita con anterioridad, resulta factible colegir que las obligaciones que consigna, no le son aplicables al inspeccionado en virtud de que no es un gran generador sino un prestador de servicios a terceros. En ese tenor, es menester determinar que la irregularidad que se analiza queda DESVIRTUADA por no acreditarse una violación a las obligaciones que le impone la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos a los prestadores de servicios de acopio y almacenamiento.

Finalmente, y por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 5

No demostró contar con una garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran ocasionar con el acopio de residuos peligrosos.

En relación a la irregularidad que se analiza, el artículo 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 81.- Para el otorgamiento de la autorización de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, la Secretaría requerirá de una garantía suficiente para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.

Del contenido del precepto legal citado, se desprende la obligación que tiene toda persona que preste servicios de acopio y almacenamiento, de cubrir una garantía suficiente para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio, así mismo, en relación con lo anterior, se debe observar lo que prevé el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual reza lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 76.- La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

El presente es un documento de carácter confidencial, no debe ser divulgado ni utilizado para fines ajenos a los que fue emitido. Toda violación de esta confidencialidad será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales y el Reglamento de la Ley General de Protección de Datos Personales.

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 007 /2023

- I. Las garantías financieras serán propuestas para el cumplimiento de obligaciones derivadas de las autorizaciones otorgadas para la prestación de los servicios de manejo de residuos peligrosos en términos del capítulo sexto de la Ley, y
 - II. Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio.
- Cuando en la prestación del servicio concorra el cumplimiento de obligaciones derivadas de la autorización con la necesidad de garantizar la reparación de los daños que se pudieran causar, se podrán proponer ambos instrumentos.

Por lo que, de conformidad con tal precepto, es claro que los prestadores de servicios deben exhibir una garantía financiera o contar con un seguro para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven por la prestación del servicio de acopio, además, servirán para dar certeza sobre la reparación de daños que pudiera causar el prestador de servicios en el desempeño de sus actividades como lo puede ser la reparación de los daños por contaminación y la remediación del sitio.

Y en contraste a ello, se desprende del acta de inspección BCS-RP-009/2021, lo siguiente:

“...9.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos peligrosos y al término del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto se le solicita al visitado exhiba el original y presente copia de una garantía financiera o seguro por la operación de manejo de los residuos peligrosos en el centro de acopio, a lo que el visitado no presenta ningún documento correspondiente. Manifiesta que sí tuvo una póliza, pero no presenta ningún documento...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Del estudio de los hechos anteriores, se desprende que el [REDACTED], no exhibió la garantía financiera ni el seguro, mediante los cuales cubriera los daños que pudiera causar durante el acopio de residuos peligrosos, y de conformidad con lo ya analizado, estaba obligado a presentar dicha garantía o contar con el seguro correspondiente pues realiza actividades de prestación del servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, a terceros.

Aunado a lo anterior, se le otorgaron quince días hábiles a [REDACTED] con el efecto de que presentara ante esta autoridad los elementos de convicción con los cuales acreditara que exhibió ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la garantía financiera o el seguro con los cuales garantiza los daños que pudiera causar durante la prestación de servicios a terceros consistentes en el almacenamiento y acopio de residuos peligrosos, y no hizo uso de su derecho por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía.



INSPECCIONADO: C.

Así es dable llegar a la conclusión de que, del estudio de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, el C. [REDACTED] NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad que se analiza, por lo cual se tiene por ACREDITADA la violación a los artículos 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y 76 de su Reglamento, configurándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II del referido ordenamiento, el cual reza lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

...

Por lo tanto, de conformidad con el referido artículo, se desprende que debe ser sancionada toda persona que incumpla las disposiciones relativas al manejo integral de los residuos peligrosos, y tal como quedó acreditado, [REDACTED]

no realiza el manejo integral de los residuos peligrosos que acopia, pues no exhibe la garantía financiera o el seguro con que cuenta, a efecto de garantizar los posibles daños al ambiente que pudiera causar por la prestación de servicios a terceros, y durante la secuela procedimental, el infractor no acreditó mediante probanza alguna que exhibió ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la garantía financiera o el seguro para cubrir los daños que se pudieran ocasionar con el acopio de residuos peligrosos.

Por lo que las infracciones de mérito quedaron acreditadas en virtud de haber sido analizados los autos del expediente en que se actúa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección BCS-RP-009/2021, de trece de julio de dos mil veintiuno, ya que fue levantada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones que se analizaron; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, con rubro siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

IV.- Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas de urgente aplicación que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento PFPA/10.1/2C.27.1/233/2022 de tres de octubre de dos mil veintidós; consistentes en:

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

18

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PPA/10.272C.27/001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PPA/10/272C.27/001/2023

I. Deberá de acreditar ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, que cuenta con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el acopio de residuos peligrosos.

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, el infractor no presentó la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la prestación del servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos; derivado de lo anterior, la medida de urgente aplicación marcada con el número 1, SE TIENE POR NO CUMPLIDA.

II. Deberá de acreditar ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, que cuenta con un área que cumpla las condiciones que marca el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, el infractor no presentó probanza alguna con la cual acredite que cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que cuente con las características que señala el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; derivado de lo anterior, la medida de urgente aplicación marcada con el número 2, SE TIENE POR NO CUMPLIDA.

III. Deberá de acreditar ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, que cuenta con una garantía financiera o seguro vigente para cubrir los daños que se pudieran ocasionar con el acopio de residuos peligrosos, así como programa de contingencias.

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, el infractor no presentó probanza alguna con la cual acredite que cuenta con una garantía financiera o seguro vigente para cubrir los daños que se pudieran ocasionar con el acopio de residuos peligrosos; derivado de lo anterior, la medida de urgente aplicación marcada con el número 3, SE TIENE POR NO CUMPLIDA.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones I y II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

IV.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL: 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

A) LA GRAVEDAD:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 007 /2023

Respecto de la infracción 1, consistente en no contar con una autorización para realizar la prestación del servicio de acopio y almacenamiento, a terceros. Se considera grave, en virtud de que el infractor presta el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos sin que se haya sometido al procedimiento de autorización que prevé el artículo 48 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por ende la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desconoce los datos más básicos del prestador de servicios como lo son nombre, denominación o razón social, domicilio, representante legal y técnico del prestador de servicios, número de autorización del programa de prevención de accidentes en materia de riesgo ambiental, descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que pretendan manejar así como la cantidad anual estimada de manejo, la capacidad anual de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo, indicación del uso de suelo autorizado en el domicilio o zona donde se pretende instalar; por lo que en ese sentido, el infractor actúa al margen de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, lo que deja de manifiesto que realiza un manejo de residuos peligrosos, sin que este sea integral y apegado a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto de la infracción 2, consistente en no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que satisfaga los requisitos a que hace alusión el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se considera grave, en virtud que no dio cumplimiento a la medida correctiva decretada por esta autoridad y además al no contar con un almacén temporal para los residuos peligrosos que acopia, deja de manifiesto que el manejo que realiza no es integral y de conformidad con lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; lo cual puede provocar un grave deterioro al ambiente, ya que los residuos peligrosos mal manejados pueden generar lixiviados, los cuales se pueden infiltrar en el suelo y subsuelo y contaminarlos.

Respecto de la infracción 3, consistente en no contar con una garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran ocasionar con el acopio de residuos peligrosos. Se considera grave, en virtud de que como ya fue señalado con anterioridad, el infractor realiza el manejo de los residuos peligrosos que acopia, al margen de lo previsto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por ende puede generar la contaminación del medio ambiente con los mismos residuos, sin que para ello exista una garantía financiera o seguro con los cuales se puedan realizar las acciones de restauración de los sitios contaminados.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas PFPA/10.1/2C.27.1/233/2022 de tres de octubre de dos mil veintidós, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante, no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas; en ese sentido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, por lo cual esta autoridad no cuenta con elementos para determinar sus condiciones económicas.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

10

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

Después de haberse efectuado la infracción 1, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la inspectada, en el que obre resolución que haya causado estado y en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula los residuos peligrosos en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia del elemento cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, en ese sentido, del acta de inspección BCS-RP-009/2021 se desprende que el infractor conocía que debía tener una autorización para prestar servicios de almacenamiento y acopio de residuos peligrosos, tan es así que al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección señaló que contaba con ella pero sin embargo, durante la secuela procesal no fue representada la referida autorización, con lo que deja de manifiesto que el infractor no contaba con ella y aun prestaba el servicio de acopio de residuos peligrosos, a terceros, por lo que en conclusión se determina que su actuar fue **INTENCIONAL**; en ese sentido, al estar consciente que necesitaba una autorización para la prestación del servicio de acopio, se está en el entendido de que además, conoce las obligaciones que le son inherentes a este, máxime que dichas obligaciones están expresamente previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ordenamiento que es de carácter **PÚBLICO** y su cumplimiento no puede ser excepcionado por su desconocimiento; por lo cual es factible colegir que las infracciones consistentes en no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que satisfaga los requisitos del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y no haber exhibido la garantía financiera o el seguro con los cuales garantizara los posibles daños que llegara a causar por la prestación de servicio de acopio de residuos peligrosos: se consideran **INTENCIONALES**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

Respecto de la infracción 1, consistente en no contar con una autorización para realizar la prestación del servicio de acopio y almacenamiento, a terceros. El beneficio directamente obtenido por la comisión de la infracción por la cual se sanciona, es el consistente en una ganancia derivada de los costos evitados por el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, estimado como el valor del ahorro económico al evitar tramitar su autorización para fungir como prestador del servicio de acopio de residuos peligrosos.

Respecto de la infracción 2, consistente en no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que satisfaga los requisitos a que hace alusión el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. El beneficio directamente obtenido por la comisión de la infracción por la cual se sanciona, es el consistente en una ganancia derivada de los costos evitados por el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones como lo era tener un almacén temporal

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES.
O



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NUMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/007/2023

Acuerdo de Resolución Núm. PFFPA/10.1/2C.27.1/007/2023 de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En suma, de lo anterior, se determina que el [REDACTED] deberá pagar una multa global de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, y toda vez que no le dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/10.1/2C.27.1/233/2022, se sanciona al [REDACTED] con la CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del sitio de acopio de residuos peligrosos.

Misma que será retirada una vez que cumpla con las medidas correctivas ordenadas en el presente resolutivo.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 42, 45 fracción VII y 66 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena:

1.- Deberá de acreditar ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, que cuenta con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el acopio de residuos peligrosos consistentes en: un tanque de acero fijo en sentido horizontal conteniendo aproximadamente 12,000 litros de aceite lubricante gastado, tres tiboires de plástico (conteniendo aproximadamente 580 litros de aceite lubricante gastado) dos cubetas de plástico (conteniendo aproximadamente 29 litros de aceite lubricante gastado), un contenedor tipo tote conteniendo aproximadamente 100 litros de aceite lubricante gastado, siete tiboires de plástico conteniendo aproximadamente 980 kilogramos de tierra contaminada con hidrocarburo, un tiboire conteniendo aproximadamente 100 kilogramos de sólidos impregnados (trapos y otros sólidos) tres tiboires plástico conteniendo aproximadamente 40 kilogramos de tapas de cubetas de plástico y envases vacíos de aceite lubricante, un contenedor tipo tote conteniendo aproximadamente 400 kilogramos de diversos sólidos impregnados con hidrocarburos, 10 tiboires conteniendo envases vacíos de aceite lubricante usado, 6 tiboires de plástico conteniendo aproximadamente 500 kilogramos de diversos sólidos impregnados, un contenedor tipo tote conteniendo aproximadamente 200 kgs de tapas de residuos sólidos

2.- Deberá de acreditar ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, que cuenta con una área que cumpla las condiciones que marca el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

- I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
 - a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;



MEDIO AMBIENTE

Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

42

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NUMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/007/2023

- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

3.- Deberá de acreditar ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, que cuenta con una garantía financiera o seguro vigente para cubrir los daños que se pudieran ocasionar con el acopio de residuos peligrosos así como programa de contingencias

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sanciona al [REDACTED] con una MULTA de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización que se encontraba vigente en el año 2022.

Asimismo, y toda vez que no le dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento PFPA/10.1/2C.27.1/233/2022, se sanciona al C. [REDACTED], con la CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del sitio de acopio de residuos peligrosos.

Misma que será retirada una vez que cumpla con las medidas correctivas ordenadas en el presente resolutive.

SEGUNDO. Se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en la forma y plazos establecidos en el Considerando Sexto de la presente resolución; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los numerales 104 y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



INSPECCIONADO: C.

TERCERO. El [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución, a la institución bancaria que elija, mediante el pago en efectivo para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponde al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a el C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 115
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur

PROFEPa, Representación Ambiental
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur
Calle 10 de Mayo 100
Código Postal 95000
Ciudad de México, D.F.
Teléfono: 55 52 00 00
Fax: 55 52 00 00
Correo electrónico: representacion@profepa.gob.mx
Página web: www.profepa.gob.mx

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0011-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 007 /2023

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en AVENIDA VICTORIA SÁNCHEZ, LOTE 03, MANZANA 110, GUERRERO NEGRO, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR copia con firma autógrafa de la presente resolución.



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022. CONSTE. -----

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

REVISIÓN JURÍDICA

MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 16/02/23

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LGTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

En Guerrero Negro, siendo las 09 horas con 32 minutos del día 16 de Febrero del dos mil veinti tres el C. Walter Alejandro Gera Procel notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 37 de la calle Dr. Victoria Salazar Colonia LIBERTAD Municipio de Guerrero Negro en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. 23440; cerciorándome por medio de Walter Alejandro Gera Procel que es el domicilio señalado por EDUARDO XAVIER OLIVERA DOMÍNGUEZ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____ quien se identifica por medio de _____ en su carácter de PROPIETARIO personalidad que acredita con NO REGISTRADA a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. OPPA/10.1/26.23-1/0011-21 de fecha 31/01/2023 que contiene: RECURSO DE EXCEPCIÓN el cual fue emitido por la **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. OPPA/10.1/26.23-1/0011-21; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 24 foja(s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 09 horas con 45 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Resolutive, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

→ lote 03 REDUZANA 110

EL C. NOTIFICADOR

Walter Alejandro Gera Procel
[Firma]

EL INTERESADO



